

11-

Rionegro Antioquia, 20 de abril de 2026

Señora

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETOEmail: lacuerpa@riseup.net**Asunto:** Respuesta a derecho de petición Radicado 2026010554 del 07 de abril de 2026

Cordial Saludo;

En atención al derecho de petición radicado con numero interno **2026010554** del 7 de abril de 2026, mediante el cual solicita información, impulso procesal y adopción de decisiones en relación con quejas disciplinarias previamente radicadas, esta Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 136 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

A la primera solicitud

Que, en el término de diez (10) días hábiles, se sirva informar por escrito el estado actual de las quejas disciplinarias radicadas bajo mi nombre los días 21 de marzo y 5 de mayo de 2025, incluyendo el número de expediente, las actuaciones surtidas, las decisiones adoptadas hasta la fecha, si han sido remitidas a la Oficina de Control Interno, el estado de dicha remisión.

Se informa que las quejas radicadas los días 21 de marzo y 26 de mayo de 2025 fueron remitidas por competencia mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025 a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, siendo recibidas bajo el radicado No. 2025RE037736 del 05 de agosto de 2025.

En consecuencia, el estado actual de dichas actuaciones debe ser consultado directamente ante dicha dependencia, en tanto es la autoridad que asumió el conocimiento del asunto y tiene a su cargo el trámite, impulso y decisión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, las personerías municipales cuentan con poder disciplinario preferente frente a las oficinas de control interno disciplinario; no obstante, dicha facultad es de carácter discrecional y su ejercicio no resulta obligatorio en todos los casos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el poder disciplinario preferente no implica una sustitución automática de la competencia de los órganos de control disciplinario interno, los cuales constituyen los operadores ordinarios del sistema disciplinario, por lo que su ejercicio debe atender a criterios de legalidad, competencia y razonabilidad.

En ese sentido, esta Personería, en aplicación del artículo 87 del Código General Disciplinario, decidió remitir las quejas a la autoridad competente y no asumir el conocimiento directo de las actuaciones, razón por la cual carece de competencia actual para informar sobre el trámite interno de las mismas.

A la segunda solicitud

Que, de conformidad con el artículo 178 numeral 4 de la Ley 136 de 1994, esa Personería asuma directamente la investigación disciplinaria en contra de la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADACASTAÑEDA y de la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ, o en su defecto, requiera a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación para que en un plazo perentorio (no superior a 15 días) inicie y adelante las investigaciones correspondientes, dada la gravedad de los hechos y mi condición de sujeto de especial protección constitucional por mi riesgo extraordinario.

En relación con las actuaciones frente a la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, se reitera que las quejas presentadas fueron



remitidas por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025, en aplicación del artículo 87 de la Ley 1952 de 2019. De conformidad con el artículo 3 ibídem, si bien las personerías municipales cuentan con poder disciplinario preferente, dicha facultad es de carácter discrecional y su ejercicio no resulta obligatorio en todos los casos. En el presente asunto, esta Personería decidió no ejercer dicho poder y remitir las diligencias a la autoridad competente, la cual asumió integralmente el conocimiento del asunto.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable asumir nuevamente el conocimiento de las actuaciones ni intervenir en su trámite, por encontrarse actualmente bajo la competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Ahora bien, en lo que respecta a la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ, se precisa que a la fecha esta Personería no ha recibido queja formal ni remisión por competencia por parte de la Procuraduría Provincial de este Municipio, que permita adelantar actuación disciplinaria alguna.

Finalmente, tampoco es procedente requerir a la Oficina de Control Interno Disciplinario en los términos planteados, en tanto se trata de una autoridad autónoma en el ejercicio de la función disciplinaria, sin que exista subordinación funcional que habilite a esta Personería para imponer términos o direccionar el trámite de las actuaciones.

A la tercera solicitud

Que se investigue disciplinariamente a la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAOHERNÁNDEZ por las conductas descritas en el hecho 4, las cuales configuran posibles faltas gravísimas contempladas en la Ley 1952 de 2019 (incumplimiento de deberes, violación del debido proceso, abuso de autoridad, desconocimiento de órdenes judiciales).

En relación con la presente solicitud, se observa que su contenido corresponde materialmente a la formulación de una queja disciplinaria.

Al respecto, es preciso señalar que la queja puede ser presentada mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, el cual faculta a toda persona para poner en conocimiento de las autoridades posibles irregularidades en el ejercicio de funciones públicas.

En materia disciplinaria, la queja constituye un mecanismo que permite activar la actuación de la administración; no obstante, la titularidad de la acción disciplinaria radica en el Estado, por lo que su formulación no implica automáticamente la apertura de una investigación, sino que da lugar a una valoración inicial por parte de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

En ese sentido, la presente solicitud será tratada como queja disciplinaria y se les dará el trámite correspondiente conforme a las reglas de competencia.

Ahora bien, con el fin de adelantar una adecuada valoración de los hechos, se solicita a la peticionaria aportar los documentos y soportes a los que hace referencia en su escrito, en especial aquellos relacionados con las presuntas actuaciones atribuidas a la secretaria de educación, los cuales resultan necesarios para el análisis preliminar de la queja.

Lo anterior, sin perjuicio de que, una vez verificada la competencia, se proceda a su remisión a la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

A la cuarta solicitud

Que se me tenga como víctima y como tercera interesada dentro de las investigaciones, y seme permita aportar pruebas, ser notificada de todas las decisiones y ejercer los recursos de ley.

NIT 890.907.317-2

En relación con la presente solicitud, se precisa que el reconocimiento de la calidad de víctima o tercero interesado, así como el ejercicio de los derechos procesales derivados de dicha condición, debe realizarse dentro de una actuación disciplinaria en curso por parte de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019.

En ese sentido, respecto de las actuaciones relacionadas con la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, se informa que las mismas fueron remitidas por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, razón por la cual cualquier solicitud de reconocimiento como víctima o interviniente deberá ser presentada ante dicha autoridad.

Por otra parte, en lo que respecta a los hechos atribuidos a la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ, se observa que la solicitud corresponde a la formulación de una queja disciplinaria, respecto de la cual no se ha iniciado actuación disciplinaria alguna, por lo que no es posible, en esta etapa, reconocer la calidad de víctima o tercero interesado.

En consecuencia, dicho reconocimiento dependerá de la eventual apertura de una actuación disciplinaria por parte de la autoridad competente.

Esperamos que la información suministrada haya sido clara, oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Cordialmente,



CHRISTIAN DAVID GALLEGO G.

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial

Elaboró: Diana Zuluaga – Abogada contratista